

tado de los puertos de la extension de cada uno, ó en el intermedio de estos reconocimientos ocurriese necesidad de obra en alguno de los expresados puertos, sea en su fondo, muelles ú otra qualquiera respectiva á la limpieza y seguridad de ellos, se formará el presupuesto de la obra que haya que executar, ántes de llevarla á efecto; y si debiere de costearse de los caudales de Propios de la provincia ó lugar á que corresponda el puerto, se pasará noticia de su importe á la Justicia ó Ayuntamiento respectivos, para que pidan al mi Consejo el señalamiento de Arbitrios, ó el modo de hacer este gasto.

2 Luego que mi Consejo haya providenciado, avisarán las mismas Justicias por medio del Ministro de la provincia á la Junta del Departamento estar pronto el caudal en el todo, ó en la parte suficiente á principiar la obra, con seguridad de aprontarse el resto sin retardo, á fin de que, si fuere menester, envíe Oficial ó arquitecto de Marina que se encargue de la obra, la qual no deberá empezarse hasta estar recogido el caudal con que ha de hacerse.

3 Este caudal se ha de poner en una caja con dos llaves, de las cuales una tendrá un Regidor ó ciudadano acomodado que destine el Ayuntamiento, y otra el Comisario de Marina ó su Subdelegado, para que sin concurrencia de ambos no se saque, como no deberá sacarse, dinero alguno.

4 El Oficial ó arquitecto encargado de la obra recibirá los operarios, les señalará los goces que le parezca, y los despedirá segun halle convenir, y llevará la cuenta y razon en los términos que se lleva en los arsenales; pagándose segun ella los efectos y operarios, con cuyos recibos, y la firma del mismo Oficial ó arquitecto, y los dos que tengan la llave de la caja, se guardarán en ella estos documentos, de que se deducirá la cuenta para remitirla á fin de año al mi Consejo, para que le conste la inversion del caudal de los Propios y Arbitrios, enviando una copia á la Junta del Departamento para su exámen y aprobacion.

5 El mi Consejo no deberá entender mas, ni mezclarse en la direccion de las obras, acopio de los materiales necesarios, ni otra cosa alguna relativa á ellas; como tampoco las Justicias y Ayuntamientos, ni persona alguna de los pueblos donde se hagan, deberán tener la menor intervencion; pues el Oficial ó arquitecto encargado se entenderá en un todo con la Junta del Departamento, á quien dará parte de los progresos, dificultades, incidencias, y en suma de quanto le ocurra conducente al asunto.

6 Y finalmente el Comandante General Presidente de la Junta enviará, quando le parezca y tenga por conveniente, un Oficial ú Oficiales que exámenen el estado de la obra, y faciliten quanto sea necesario para su completa verificacion; pudiendo tambien el mismo Comandante relevar, si lo hallase conveniente, al encargado, y elegir quien haya de continuar la obra; dándole cuenta por la Secretaria de Estado de Marina de las determinaciones que haya tomado la Junta en estos asuntos, y explicando el motivo de la obra en el puerto ó parage

que deba hacerse, el por que se prefieran unos á otros puertos, y en cada año de los progresos conseguidos en los que se haya empezado alguna obra, y por último de quanto merezca noticiármese, ó necesite mi Real decision.

(a) Véase el art. 1.º del R. D. de 5 de febrero de 1847.

LEY IX.—Cumplimiento de la ley anterior, con algunas declaraciones y prevenciones.

*El mismo por Real resol. á cons. del Cons. de 5 de Dic. de 1785, y céd. de 26 de Enero de 86.*

Conviniendo con lo propuesto por el mi Consejo, he venido en resolver y mandar, que las Justicias y Juntas de Propios de los pueblos continúen en llevar la cuenta y razon de los caudales destinados á las obras de puertos, que se costeen con Arbitrios ó Propios de los mismos pueblos; con la precisa circunstancia de que el facultativo puesto por Marina, que las dirija, intervenga y vise las expresadas cuentas, y de que se remita copia de ellas á la Junta del Departamento respectivo para que le conste, y compruebe lo expendido con lo presupuesto: que en la eleccion de los operarios y su exclusion y despedida, y en el acopio de materiales será árbitro dicho facultativo, como que ha de responder de la solidez de la obra; pudiendo representar el Ayuntamiento á la Junta del Departamento si hallare vicio, ó al mi Consejo en caso de no tomarse por esta la providencia conveniente, del mismo modo que si se notase imperfeccion en la obra ú otra cosa digna de reparo; sobre cuyos particulares deberá entenderse directamente el mi Consejo con la via reservada de Marina: y que en todo lo demas quede en su fuerza y vigor mi Real orden (*Ley anterior*) de 8 de Febrero de 1781 (9 y 10).

(9) Por Real orden de 30 de Julio de 1790 comunicada al Consejo por el Ministerio de Marina para la declaracion de esta cédula, con motivo de no expresarse en ella la forma de executarse los remates de las contratas que convenga celebrar, así para el acopio de materiales como para las demas operaciones, en las obras de los puertos maritimos; resolvió S. M., que á los Oficiales de la Armada, que hayan de entender exclusivamente en la direccion é incidencia de los trabajos, ha de serles privativo el determinar verificarlos por administracion, por ajustes particulares que hagan, ó por asientos en los casos y circunstancias que lo consideren conveniente; pero que estos se executen en junta compuesta del Oficial director, del Ministro de Marina de la provincia, y del comisionado por el Ayuntamiento, así para la debida solemnidad del acto, como para la mayor seguridad de sus resultados.

(10) Y por otra Real orden comunicada al Consejo en 25 de Enero de 1797 por el Ministerio de Guerra, con motivo de propuesta hecha por el Capitan General del Reyno de Galicia para construir los cuarteles necesarios de cuenta del fondo de utensilios, ramo privativo de los Intendentes; resolvió S. M., que se observe puntualmente en esta parte el artículo 12. trat. 2. tit. 1. del tomo 4. de las ordenanzas generales del Ejército, por el qual se previene, que los edificios militares esten á cargo y direccion del Real Cuerpo de Ingenieros, aunque el fondo y caudal que se emplee en su construccion y conservacion sea de Propios ó Arbitrios de los pueblos, ó de otras comunidades; poniendo estas y aquellos en tales casos un comisionado que lleve puntual cuenta, presencie las mediciones, é intervenga los pagos, para que nada se libre sin su conocimiento.

LEY X.—Prohibicion de admitir posturas y remates de obras públicas á los facultativos que hayan regulado y tasado su coste.

*El mismo por resol. á cons., y cédula del Consejo de 17 de Junio de 1786.*

Mando por punto y regla general, que no se admitan á posturas y remates de cualesquiera obras que se executen, bien sea en la construccion de puentes, su reparacion y otras públicas, los facultativos que las hubieren regulado y tasado: y quiero, que en los remates que se hicieren de ellas se ponga por precisa condicion esta circunstancia; y que los postores y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros ó facultativos que hubieren tasado y regulado su coste, baxo la pena, ademas de la nulidad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contravinieren á esta mi disposicion (11).

#### TITULO XXXV.

##### DE LOS CAMINOS Y PUENTES.

LEY I.—Pena de los que cierran ó embargan los caminos y calles de paso y abasto público (a).

*Ley 49. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique III. tit. de poenís cap. 26.*

Mandamos, que el que cierra ó embarga los caminos, ó las carreras, ó las calles por donde las viandas suelen andar con bestias ó con carretas, á llevar ó traer viandas ó mercaderías de unos lugares á otros, que peche cien maravedís para nuestra Cámara, y desfaga la cerradura, ó embargo que hizo, á su costa dentro de treinta dias. (*Ley 3. tit. 26. lib. 8. R.*)

(a) Ordenanza de 14 de setiembre de 1842.

LEY II.—Obligacion de las Justicias y Concejos á tener abiertos, reparados y corrientes los caminos carreteros de sus términos (a).

*D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo año 1497.*

Mandamos á las Justicias y Concejos, que fagan abrir y adobar los carriles y caminos por do pasan y suelen pasar y andar las carretas y carros, cada Concejo en parte en su término, por manera que sean del anchor que deban, para que buenamente puedan pasar y ir y

(11) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 21 de Mayo de 1778, de que se expidió circular en 21 de Julio á las Justicias y Ayuntamientos y Juntas de Propios y Arbitrios, se les previno, que en todos los puentes y demas obras públicas que se construyan de nueva planta se ponga un pirámide con expresion del año y reynado, y de hacerse á costa pública, para evitar la imposicion de gravámenes en ellas por los particulares ó pueblos; añadiendo el nombre del Monarca, año de su reynado, y la expresion de los caudales con que se costearan, y explicando determinadamente, si se han hecho á costa de los Propios y Arbitrios del pueblo del territorio, ó por repartimiento entre los demas de la circunferencia de quatro, seis, diez ó mas leguas.

venir por los caminos; y que no consientan ni den lugar los dichos Concejos, que los dichos caminos sean cerrados ni arados, ni dañados ni ensangostados, so pena de diez mil maravedís á cada uno que lo contrario hiciere. (*2.ª parte de la ley 1. tit. 19. lib. 6. R.*)

(a) Véase el art. 27 del reglamento de 14 de julio de 1849, para la ejecucion de la ley de 11 de abril del mismo año.

LEY III.—Las leguas se entiendan comunes y vulgares, y no de las que llaman legales.

*D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 8 de Enero de 1587.*

(a) Mandamos, que todas y cualesquier leyes y pragmáticas, cédulas y provisiones nuestras, de qualquier calidad que sean, que hablan y hacen mencion de leguas, y hablaben de aquí adelante, se hayan de entender y entiendan de leguas comunes y vulgares (1), y no de las que llaman legales: y así se haya de juzgar y juzgue. (*Ley 8. tit. 23. lib. 5. R.*)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza y termina de la manera siguiente:

«Porque por algunas leyes, cedulas, i provisiones nuestras se disponen, i ordenan algunas cosas, poniendo en ellas tasa, i moderacion por leguas; i somos informados que por no estar declarado què leguas son estas, se han seguido muchas diferencias, i pleitos, i los Jueces ante quien han ocurrido, han tenido ocasion de dudar en la determinacion de ellos, de que se han seguido i siguen à nuestros Subditos, i Naturales, costas, i gastos, i otros daños: ordenamos, i mandamos que todas, i cualesquier leyes... (*Sigue la parte que forma la ley de la Novisima, y termina así.*) Por los del nuestro Consejo, Presidente, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Chancillerias, i por todas las otras nuestras Justicias en los pleitos, que de aquí adelante se movieren, y en los que al presente ai pendientes, i no estuvieren fenecidos.»

LEY IV.—Construccion de pilares en los caminos para que se distinguan en tiempo de nieves.

*El mismo en las Cortés de Madrid de 1386 á 90 pet. 65.*

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo provean y den orden como se pongan pilares en los puertos para señalar los caminos, por los peligros que en tiempos de nieves incurren los que caminan por ellos, por no estar señalados. (*Ley 58. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.—Cuidado de los Corregidores sobre que los caminos esten corrientes y seguros, y tengan pilares que los distinguan.

*D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 1749 capitulos 28, 29 y 31; y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 788 cap. 51, 52 y 53.*

Los Intendentes Corregidores harán especial encargo á todas las Justicias de su provincia y Subdelegados de ella, para que cada uno en su término procure tener

(1) En Real resolucion comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, en orden de 16 de Enero de 1769 á consecuencia de varios dictámenes sobre el número de varas que convendria dar á cada legua en los caminos Reales; determinó S. M., que á cada una se die-